

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: ST-RAP-61/2021

RECURRENTE: RACHID HASSAN
GONZÁLEZ PARRA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO: JUAN CARLOS
SILVA ADAYA

SECRETARIAS: CLAUDIA
ELIZABETH HERNÁNDEZ ZAPATA
Y GLORIA RAMÍREZ MARTÍNEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiuno de agosto de dos mil veintiuno

Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca** la resolución INE/CG816/2021 dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹ respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de los partidos del Trabajo y MORENA, así como sus candidatos en el municipio de Pátzcuaro, Michoacán, identificado con la clave de expediente INE/Q-COF-UTF/94/2021/MICH.

CONTENIDO

RESULTANDO.....	2
I. Antecedentes.....	2
CONSIDERANDO.....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.....	6
TERCERO. Estudio de la procedencia del recurso.....	6

¹ En adelante Consejo General del INE o autoridad responsable.

CUARTO. Estudio de fondo9
RESUELVE51

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo manifestado por el partido en su recurso, de los documentos que obran en el expediente y de las cuestiones que constituyen un hecho notorio para esta autoridad, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El seis de septiembre de dos mil veinte inició el proceso electoral local ordinario 2020-2021, para renovar a la Gobernatura, legislatura local y ayuntamientos en el Estado de Michoacán.²

2. Presentación de la queja. El veintitrés de marzo de dos mil veintiuno,³ la Unidad Técnica de Fiscalización recibió el escrito IEM-SE-CE-343/2021, del Instituto Electoral de Michoacán por medio del cual remitió copia del Acuerdo dictado en el expediente IEM-CA-24/2021, mediante el cual acordó escindir la queja y remitir al citado órgano fiscalizador el escrito de la ciudadana Lorena Elizabeth Gaona Matus presentado en contra del Partido del Trabajo, MORENA, así como los ciudadanos Tania Yunuen Reyes Corral y Rachid Hassan González Parra por hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

3. Resolución de la queja. El catorce de julio, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG816/2021, por la que resolvió el procedimiento administrativo sancionador en la

² Véase el Calendario Electoral del Instituto electoral de Michoacán, proceso electoral local 2020-2021, visible en la siguiente liga de internet: <https://www.iem.org.mx/iemweb/documentos/publicaciones/2020/ProcesoElectoral/1.1%20Anexo%20Calendario%202020-2021%20PDF%20aprobado.pdf>

³ En adelante, las fechas corresponderán a dos mil veintiuno, salvo señalamiento expreso.



declaró infundado el procedimiento por cuanto hace al Partido del Trabajo y la ciudadana Tania Yunuen Reyes Corral y, por otra parte, encontró responsable al partido MORENA y al ciudadano Rachid Hassan González Parra:⁴

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido del Trabajo y la C. Tania Yunuen Reyes en términos del **Considerando 5** de la presente Resolución

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad Técnica de Fiscalización dar seguimiento en el marco del Informe Anual de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio 2021 del Partido del Trabajo de conformidad con el **Considerando 6** de la presente Resolución.

TERCERO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Político Morena y el C. Rachid Hassa González Parra por lo desarrollado en los **Considerandos 9 y 10** de la presente Resolución.

CUARTO. Se impone al partido político **MORENA**, una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar la cantidad de **\$14,244.36(catorce mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 36/100 M.N.)**, de conformidad con lo señalado en el **Considerando 9**.

QUINTO. Se sanciona al ciudadano **Rachid Hassan González Parra** con una multa equivalente a 1,250 (mil doscientas cincuenta) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinte, misma que asciende a la cantidad de **\$108,600.00 (ciento ocho mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)**, de conformidad con las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 10** aparatado A de la presente Resolución.

SEXTO. Se impone al partido político **MORENA**, una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar la cantidad de **\$30,659.45 (treinta mil seiscientos cincuenta y nueve pesos 45/100 M.N.)**, de conformidad con lo señalado en el **Considerando 10** apartado B.

⁴ En la resolución impugnada se hay una imprecisión en cuanto al segundo nombre del recurrente, en algunos momentos se identifica como Hassan y en otros como Hassad.

II. Interposición del recurso de apelación. Inconforme con la resolución precisada, el veinticinco de julio, el recurrente interpuso, ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Michoacán, el presente recurso de apelación.

III. Recepción del medio de impugnación ante la autoridad responsable. El veintisiete de julio, se recibió en la oficialía de partes del INE el recurso de apelación.

IV. Recepción del medio de impugnación en la Sala Superior. El treinta y uno de julio, se recibió en la Sala Superior de este Tribunal Electoral el recurso y los anexos que adjuntó la autoridad responsable.

V. Acuerdo de Sala. El tres de agosto, el Pleno de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional emitió el Acuerdo de Sala en el expediente SUP-RAP-273/2021, en el que determinó que esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el referido medio de impugnación.

VI. Recepción de constancias, integración del expediente y turno a ponencia. El siete de agosto, se recibieron en esta Sala Regional las constancias que integran el expediente en el que se actúa, consecuentemente, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente ST-RAP-61/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Posteriormente, dicho acuerdo fue cumplido por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.



VII. Radicación y admisión. El catorce de agosto, el magistrado instructor acordó tener por radicado el expediente, admitido el recurso.

VIII. Cierre de instrucción. Al advertir que no existía alguna cuestión pendiente de resolver, el magistrado declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III, VIII y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, incisos a) y g); 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 1°, 3°, párrafo 1, inciso a), y párrafo 2, inciso b); 4°, 6°, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el punto primero del Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior de este Tribunal, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, que ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución, a las salas regionales y, en el particular, conforme a lo ordenado en el recurso de apelación SUP-RAP-273/2021.

Lo anterior, toda vez que el presente medio de impugnación es interpuesto por un ciudadano en contra de una resolución de la

autoridad administrativa electoral nacional relacionada con una queja en materia de fiscalización por la supuesta comisión de infracciones, en la materia, cometidas en el marco del proceso electoral local en una de las entidades federativas (Estado de Michoacán) perteneciente a la quinta circunscripción plurinominal, donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo General 8/2020, por el cual, aun cuando reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente recurso de manera no presencial.

TERCERO. Estudio de la procedencia del recurso. El presente recurso satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8º; 9º, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 42, y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se evidencia a continuación:

a) Forma. El recurso se interpuso por escrito ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Michoacán, y en él se hace constar el nombre y firma autógrafa del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa la resolución



controvertida y los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, en términos del criterio sostenido en la jurisprudencia 14/2011 de la Sala Superior de rubro PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO, situación que se actualiza por lo siguiente:

La resolución impugnada fue resuelta el catorce de julio del año en curso y en dicha determinación se ordenó notificar personalmente al ciudadano recurrente.⁵

Por tanto, el dieciocho de julio, el Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en Michoacán o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva correspondiente, realizar la notificación personal al ciudadano Rachid Hassan González Parra.

En cumplimiento a lo anterior, el veintiuno de julio, mediante el oficio INE/JD11/MICH/VS/703/2021, el Vocal Ejecutivo de la 11 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Michoacán con sede en Pátzcuaro, le notificó la resolución controvertida al recurrente.

Los documentos que acreditan la notificación a la que se ha hecho referencia se encuentran visibles a partir de la foja 821 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

⁵ **OCTAVO.** Notifíquese personalmente la presente Resolución al C. Rachid Hassan González Parra y la C. Lorena Elizabeth Gaona Matus.

En ese sentido, el plazo para impugnar transcurrió del veintidós al veinticinco de julio del año en curso, de ahí que si el escrito se interpuso el mismo veinticinco de julio es evidente que ocurrió dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8°, párrafo 1, de la Ley de Medios y, aun cuando la interposición del recurso no fue ante la autoridad responsable de la emisión del acto impugnado (Consejo General del INE), se debe considerar oportuna.

Lo anterior, porque ha quedado demostrado que el órgano fiscalizador solicitó el auxilio de los órganos desconcentrados (local y distrital) del propio instituto para realizar la notificación del acto, de ahí que la interposición ante cualquiera de estos sea válida para interrumpir el cómputo del plazo para impugnar.

En ese sentido, el hecho de que el recurso haya sido recibido en la oficialía de partes del Instituto Nacional Electoral hasta el veintisiete de julio, no produce la improcedencia del medio por extemporáneo, ya que en el caso se actualiza la excepción al requisito previsto en el artículo 8° en relación con el diverso 9°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación y personería. Este requisito se encuentra satisfecho, en virtud de que el presente recurso fue interpuesto por un ciudadano, por su propio derecho, conforme con lo previsto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Interés jurídico. El requisito en estudio se encuentra satisfecho debido a que en la resolución impugnada se sanciona al ciudadano recurrente por la supuesta infracción de



infracciones a la normativa en materia de fiscalización, de ahí que tenga el interés jurídico para inconformarse en esta instancia jurisdiccional federal al estimar que afecta su esfera de derechos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

e) Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra colmado, porque el recurso de apelación es el medio de impugnación procedente para inconformarse de las determinaciones adoptadas por el Consejo General del INE.

CUARTO. Estudio de fondo

A. Síntesis de los agravios⁶

En primer término, el ciudadano Rachid Hassan González Parra solicita la inaplicación de lo dispuesto en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Adicionalmente, *ad cautelam*, formula los agravios siguientes:

1. Indebida acreditación del carácter de precandidato y, consecuentemente, la inexistencia de la falta, y
2. Indebida imposición de la sanción.

Los agravios serán analizados conforme los hizo valer el recurrente, ya que, por cuestión de orden preferente, esta Sala Regional analizará en primer término el agravio para verificar la constitucionalidad de la disposición señalada y, en caso de no

⁶ Conforme con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

asistirle la razón, procederá a realizar el estudio de los agravios relacionados con las cuestiones de legalidad planteadas: la acreditación de la conducta infractora y la imposición de la sanción.

B. Análisis de los agravios

I. Inaplicación de lo dispuesto en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

El recurrente asegura que la disposición con base en la cual fue sancionado es contraria al criterio que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la jurisprudencia P./J. 17/2000 de rubro MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVÉN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA, del cual se desprende que las multas que no prevén una sanción mínima y una máxima son contrarias a lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, considera la sanción establecida en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no es acorde con la Constitución federal, porque no prevé un monto mínimo como sanción.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6º, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral solicita la inaplicación de la porción normativa y, consecuentemente, dejar sin efectos la sanción que le fue impuesta en la resolución impugnada.



La pretensión es **infundada**.

En primer lugar, es ilustrativo transcribir la porción normativa que se tilda de inconstitucional:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 456.

Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

...

c) Respecto de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular:

I. ...

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y

III. ...

Visto el anterior, cabe hacer referencia las disposiciones y criterios aplicables para analizar la constitucionalidad de la norma.

i. Marco normativo en relación con el control de constitucionalidad de normas^[1]

Al dictar la resolución en el expediente de la consulta a trámite *Varios 912/2010*, en cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del veintitrés de noviembre de dos mil nueve, misma que corresponde al llamado *Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de catorce de julio de dos mil once, determinó los parámetros para el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos.

[1] El marco normativo que ha sido desarrollado fue retomado de la sentencia que recayó al expediente ST-JRC-54/2018 Y ACUMULADOS.

Al respecto, estableció que dicho control se debe hacer en sentido amplio, lo cual significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de sus competencias, deben interpretar el orden jurídico conforme con los derechos humanos reconocidos en la Constitución federal y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte, favoreciendo a las personas con la protección más amplia, en todo tiempo.

Es así como las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De no ser posible lo anterior, se debe recurrir a una interpretación conforme, en sentido estricto, es decir, ante la posibilidad de diversas interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, optar por aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución federal y en los tratados internacionales.

En su caso, los jueces del país deben optar por la inaplicación de la ley, teniendo en consideración que ello no atenta o vulnera los principios de división de poderes y de federalismo, sino que, por el contrario, fortalece el desempeño de los jueces, al ser éstos el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos.



Tales criterios de la Suprema Corte están contenidos en las tesis aisladas identificadas con los rubros:^[2]

- PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE;
- CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD;
- PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, y
- PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

La propia Corte se ha pronunciado en el sentido de que, en el artículo 1° constitucional, se establece que las normas relativas a derechos humanos deben interpretarse en conformidad con la propia Constitución y los tratados internacionales, favoreciendo, en todo tiempo, la protección más amplia a las personas, lo cual impone la obligación de los operadores jurídicos de buscar una interpretación compatible de las normas con la Constitución y los tratados internacionales en materia de derechos humanos.^[3]

Asimismo, al resolver la contradicción de tesis 293/2011,^[4] la Suprema Corte concluyó que la jurisprudencia emitida por la

^[2] Cuyas claves son: 1a./J. 107/2012, P. LXVII/2011 (9a.), P. LXVII/2011 (9a.), P. LXVIII/2011 (9a.) y P. LXIX/2011(9a.), respectivamente.

^[3] Véase tesis 1a. CCXIV/2013, de rubro DERECHOS HUMANOS. INTERPRETACIÓN CONFORME, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 10a. Época, 1a. Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXII, julio de 2013, tomo 1, p. 556.

^[4] Consultable en la página de internet <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=129659>.

Corte Interamericana de Derechos Humanos resulta vinculante para los jueces nacionales con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio, toda vez que dota de contenido a los derechos humanos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. No obstante, la aplicación de dicha jurisprudencia deberá hacerse en términos de colaboración y no contradicción con la jurisprudencia nacional, atendiendo en todo momento al principio *pro persona*. En ese sentido, la fuerza vinculante de la jurisprudencia de la Corte Interamericana se desprende del artículo 1º constitucional, pues se obliga a los jueces nacionales a resolver atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. De ahí se establecieron las siguientes tesis de jurisprudencia:^[5]

- DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.
- JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

Por su parte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral tiene una consistente forma de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, porque, además de reconocerles el carácter de

^[5] Ambas tesis de jurisprudencia fueron publicadas en la *Gaceta del semanario Judicial de la Federación*, libro 5, abril de dos mil catorce, tomo I, pp. 202 y 204.



fundamentales, ha establecido que las condiciones positivas para su ejercicio deben interpretarse de una forma amplia, mientras que las limitaciones o restricciones al goce, disfrute o el propio ejercicio deben interpretarse de manera estricta y en atención a lo que taxativa y expresamente se dispone en el Bloque de Constitucionalidad (Constitución federal y tratados internacionales de los que México es parte), en el entendido de que dichas limitaciones deben ser necesarias por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Lo anterior tiene su fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos segundo y tercero, de la Constitución federal; 5º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 29, inciso a), y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y se advierte en la tesis de jurisprudencia que tiene el rubro DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA,^[6] así como en diversos precedentes en los que se ha aplicado dicha jurisprudencia.^[7]

ii. Metodología y principios en el control *ex officio* de constitucionalidad y convencionalidad

De acuerdo con lo expuesto, en el control jurisdiccional oficioso de la constitucionalidad y convencionalidad, a fin de respetar, proteger y garantizar una interpretación más favorable para la

^[6] *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, t. Jurisprudencia, v. 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, pp. 301-302.

^[7] SUP-JDC-803/2002, SUP-JRC-415/2007, SUP-JDC-694/2007, SUP-JDC-2027/2007, SUP-RAP-75/2010, SUP-RAP-451/2011, SUP-JDC-641/2011, SUP-JDC-14859/2011, SUP-RAP-40/2012, SUP-JIN-359/2012, SUP-JDC-494-2010, SUP-JDC-602/2012 y SUP-JDC-676/2012.

persona, los jueces están obligados a atender los siguientes parámetros:^[8]

Presupuestos. Dicho control jurisdiccional de la constitucionalidad o convencionalidad:

- Debe realizarse en el ámbito de la competencia que jurídicamente se establece a cada autoridad u órgano jurisdiccional;
- Es oficioso porque puede ser realizado con independencia de que se plantee en los agravios o conceptos de violación, es decir, a pesar de que las partes no lo hayan solicitado o invocado;
- Debe considerar los presupuestos formales y materiales de admisibilidad, así como las reglas procesales correspondientes, y
- Deben respetarse los principios de contradicción y de congruencia, porque se atiende al objeto del proceso, esto es, a los puntos introducidos por las partes y las circunstancias invocadas en el proceso. Lo anterior implica, en primer término, que las partes tienen derecho a manifestar o hacer valer lo que consideren en torno a los hechos y el derecho estimado como aplicable, y, en segundo sitio, que el juez está obligado a decidir sobre la materia del proceso, porque sean cuestiones expresamente planteadas por las partes, o no siéndolo, sean implícitas o que son consecuencia inescindible o necesaria a partir de los pedimentos articulados o de la cuestión principal debatida en el proceso.

^[8] Considerando sexto, párr. 20.



iii. **Pasos o pautas subsidiarias, porque se funda en la presunción de constitucionalidad de la ley (o en su caso de las normas reglamentarias), lo cual implica que se debe agotar el primer paso y, en caso de que no sea jurídicamente posible aplicar dicha pauta, se debe acudir a la siguiente y así sucesivamente.**

- **Interpretación conforme en sentido amplio.** Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico de conformidad con los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
- **Interpretación conforme en sentido estricto.** Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente posibles, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace que el significado de la ley (norma jurídica) sea acorde con los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.
- **Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles.** Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte. En este supuesto se debe tener claro que, respecto de las leyes

formal y materialmente legislativas, en el control de constitucionalidad y convencionalidad difuso que realizan todas las autoridades jurisdiccionales, a través de los actos de aplicación de leyes, cabe la desaplicación o inaplicación, porque la invalidación sólo puede realizarse por vía de la acción de inconstitucionalidad en el llamado control abstracto y concentrado que realiza la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en este caso con efectos generales o *erga omnes* y por vía de acción. También debe tenerse presente la Declaratoria General de Inconstitucionalidad, la cual está originada en el control concentrado y concreto que se deriva de los juicios de amparo indirecto en revisión (artículos 107, fracción II, de la Constitución federal y 231 a 235 de la Ley de Amparo).

- **Invalidación de disposiciones reglamentarias.** En el caso de disposiciones reglamentarias (que materialmente sean legislativas por su generalidad, abstracción, impersonalidad, heteronomía y coercibilidad),^[9] sí procede la invalidación por inconstitucionalidad o inconventionalidad, a través de llamado control abstracto (sin que se precise de un acto de aplicación) o concreto, en el entendido de que, en este último caso, se considere que la norma es irregular, cabe hacerlo con efectos

^[9] El control abstracto previsto en el artículo 105, fracción II, de la Constitución federal, así como el control concreto dispuesto en el diverso 99, párrafo sexto, de ésta misma, se refiere a leyes en sentido formal y material, debiéndose entender, por sentido formal, a aquellas emitidas conforme al procedimiento establecido para su creación y modificación [artículo 72, inciso f), de la Constitución federal], así como por los órganos facultados para ello (Congreso de la Unión, legislaturas locales –incluidos, los constituyentes permanentes locales- y Asamblea Legislativa de la Ciudad de México), en lo que se puede identificar como principio de validez formal de la ley, y, por sentido material, aquellas que cumplan con los requisitos de abstracción, generalidad, heteronomía y coercibilidad. Por tanto, no es dable considerar los preceptos reglamentarios y estatutarios como normas en ese doble sentido, en virtud de que, de acuerdo con el principio de validez formal de la ley, no son emitidas, por un lado, conforme al procedimiento de creación y modificación de leyes y, por otro, por los órganos facultados para ello.



generales (así lo resolvió esta Sala Regional, en la sentencia del expediente ST-JDC-91/2013).

iv. Directrices interpretativas de carácter general.

- Una **interpretación extensiva, amplia o favorable** de las condiciones para el ejercicio de los derechos humanos, a fin de dar eficacia al derecho fundamental de que se trate, y
- Una **interpretación estricta** de las limitaciones al derecho humano específico, las cuales deben ser necesarias por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas, sin que se puedan incluir limitaciones diversas a aquellas que expresamente se prevén en el Bloque de Constitucionalidad o ampliar los contornos de las dispuestas expresamente. Dicho, en otros términos, la interpretación de los derechos humanos debe ser amplia cuando se trate de condiciones que permitan ejercerlos, disfrutarlos o gozarlos, por el contrario, la interpretación de las limitaciones o restricciones a dichos derechos debe ser en sentido estricto.

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para los jueces mexicanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio. La aplicabilidad de un precedente de dicha Corte Interamericana en el cual el Estado Mexicano no hubiere sido parte debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento. En todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional y,

en caso contrario, se debe aplicar el criterio que más favorezca la protección de los derechos humanos.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que las restricciones a los derechos político-electorales deben observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática.^[10]

Esto es, la restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo, por lo que se debe escoger la medida que restrinja en menor medida el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue.

En ese sentido, la Corte ha establecido^[11] que el primer paso para evaluar si una restricción a un derecho humano es permitida a la luz de dicho tratado, consiste en examinar si se encuentra claramente establecida en una ley en sentido formal y material; es decir, que se haya emitido conforme al procedimiento constitucional previsto para ello, y que cumpla con los requisitos de generalidad, impersonalidad y abstracción.

En cuanto al segundo límite, se trata de un requisito que la Convención Americana establece de manera explícita en ciertos derechos (de reunión, artículo 15; de asociación, artículo 16; de circulación, artículo 22), pero que ha sido incorporado como pauta de interpretación y como requisito que califica a todas las

^[10] Caso *Yatama vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de veintitrés de junio de dos mil cinco, párrafo 206.

^[11] Caso *Castañeda Gutman vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de seis de agosto de dos mil ocho, párrafos 166 y 176 a 186.



restricciones a los derechos humanos, incluidos los derechos políticos.

Para ello, señala el Tribunal interamericano que se debe valorar si la restricción: a) Satisface una necesidad social imperiosa, esto es, está orientada a satisfacer un interés público imperativo; b) Es la que restringe en menor grado el derecho protegido, y c) Se ajusta estrechamente al logro del objetivo legítimo.

Sin embargo, la Corte Interamericana ha establecido que, tratándose de los derechos de participación democrática, los Estados cuentan con un margen de apreciación para diseñar las modalidades para ejercerlos, siempre y cuando la legislación cumpla con los principios de legalidad, no discriminación y proporcionalidad.

Por su parte, en la Tesis XXI/2016, de rubro CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE NORMAS ELECTORALES. MÉTODO PARA DETERMINAR LA REGULARIDAD DE UNA NORMA QUE INSTRUMENTA UN DERECHO HUMANO,^[12] la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que cuando una norma instrumente, regule o delimite, en alguna medida, el ejercicio de un derecho humano, para determinar su regularidad constitucional, necesariamente, se debe sujetar a un test de proporcionalidad, en el cual se verifique si atiende a un fin jurídicamente legítimo, siendo **idónea** para ello;^[13] si es

^[12] Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp. 74 y 75.

^[13] Resulta orientador lo dispuesto en las tesis **1a. CCLXV/2016 (10a.)**, de rubro PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA, así como **1a. CCLXVIII/2016 (10a.)**, de rubro SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.

necesaria, al no existir un medio menos lesivo,^[14] y si es **proporcional** en sentido estricto, para alcanzarlo.^[15]

v. Caso concreto

La cuestión que dilucidar en el presente asunto es la siguiente:

¿Es constitucional la porción normativa relativa a la sanción consistente en la multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales impuesta a las personas aspirantes precandidatas o candidatas a cargos de elección popular por incurrir en conductas infractoras?

La respuesta es: **Sí**, es constitucional.

Como se precisó, al recurrente se le impuso la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en cinco mil días de salario mínimo general vigente, en virtud de que no presentó su informe de precampaña al haber contenido, formalmente, en el proceso de selección interna de del partido MORENA a la candidatura para la Presidencia Municipal de Pátzcuaro, Michoacán de Ocampo.

Desde su perspectiva la porción normativa transgrede lo dispuesto en el artículo 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no considera

[14] Véase la tesis **1a. CCLXX/2016 (10a.)**, de rubro TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA

[15] Sirve de sustento, lo dispuesto en la tesis **1a. CCLXXII/2016 (10a.)**, de rubro CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.



un mínimo de sanción, de ahí que lo procedente sea realizar un estudio en cuanto a su necesidad, proporcionalidad e idoneidad.

Estudio concreto sobre la constitucionalidad de la norma

No asiste la razón al recurrente en relación con la inconstitucionalidad de la disposición, ya que hace una interpretación aislada del contenido de la fracción II del inciso c) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del cual se encuentra prevista la sanción consistente en una multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidad de Medida y Actualización), para los aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular que cometan una infracción a la normativa electoral, como si fuera la única sanción que la autoridad pudiera aplicar.

En efecto, en el referido artículo 456, párrafo 1, inciso c), se establece un “catálogo de sanciones” que va desde la amonestación pública, pasando por la multa de hasta cinco mil (unas), hasta la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o la pérdida del registro si ya se hubiese registrado.

En ese sentido, la gama de posibilidades que tiene la autoridad responsable para imponer una sanción, graduada conforme a las circunstancias del caso, permite arribar a la conclusión de que es constitucional ya que no constituye una sanción única o exclusiva que deba ser aplicada a cada circunstancia.

A fin de verificar si la disposición se ajusta a los parámetros de constitucionalidad, lo procedente es analizar los siguiente:

Idoneidad. Se cumple con este elemento, porque la sanción que equivale a una multa que puede ascender a los cinco mil (unas), constituye una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad que pretendan participar como sujetos activos en un proceso electoral, de tal forma que el participante de la comisión, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Necesaria. La medida está justificada en relación con este punto para sancionar a los sujetos obligados que, por acción u omisión, incurren en alguna infracción a la normativa electoral, en el particular, con las obligaciones en materia de fiscalización, la cual no implica, de alguna manera, una carga desmedida, excesiva o injustificada para quien le es impuesta, ya que existen situaciones que la sanción correspondiente a una amonestación pública no tendría el efecto inhibitorio que busca la sanción, en tanto que la pérdida del derecho a ser registrado y contender en un proceso electoral sería desproporcional al restringir el ejercicio de un derecho fundamental como el de ser votado [artículos 35, fracción II, de la Constitución federal; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos].

Finalmente, es **proporcional** y razonable, ya que el tope de las cinco mil (unas) no es excesivo, pues la norma es clara al precisar que la sanción será “con una multa de **hasta cinco mil días**”, por lo cual no se puede considerar un parámetro obligatorio de la sanción a imponer, sino que, tal disposición abre la posibilidad de ajustar o adecuar al caso, la sanción que, la autoridad responsable considerará procedente conforme con el grado de afectación de los bienes jurídicos tutelados.



En el particular, el recurrente asegura que la disposición es inconstitucional porque no se prevé un mínimo de sanción pecuniaria; sin embargo, el hecho que no indique cual es el mínimo, deja abierta la posibilidad que, la multa puede ser desde una hasta las cinco mil Unidades de Medida y Actualización.

Asimismo, como ha sido referenciado, el mínimo que la ley establece expresamente como sanción corresponde a una amonestación pública que implica hacer un llamado o una advertencia al sujeto infractor, a fin de que enmiende su conducta y, en relación.

Por tanto, ningún perjuicio se causa al recurrente, si la autoridad establece en su resolución que, con la sanción impuesta es suficiente para la persuasión de que el infractor incida en el futuro en la comisión de otra conducta ilegal.

De conformidad con lo previsto en el artículo 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el legislador debe establecer un sistema de sanciones que permita a la autoridad individualizar suficientemente la pena que decreta, a fin de que se determine justificadamente la sanción respectiva, atendiendo al grado de responsabilidad del sujeto implicado y de conformidad con las circunstancias del caso concreto. Tal disposición es aplicable en la materia, en términos de la tesis de jurisprudencia 7/2005, con el rubro RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES y la tesis XLV/2002 con el rubro DERECHOS ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

Por lo anterior, resulta evidente que la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales hace posible la individualización de la pena, toda vez que cualquiera que sea la conducta omitida o realizada y las circunstancias de hecho acaecidas, el porcentaje de la sanción será siempre, para todos los casos variable, con lo cual existe la posibilidad de justificar adecuadamente la determinación de la sanción, en relación con la responsabilidad del sujeto obligado y las circunstancias en que se produjo la infracción.

Esto es, la sanción prevista en la fracción II que se analiza, no es excesiva y, por tanto, tampoco es inconstitucional, porque en la porción normativa cuestionada se señala la base para que la autoridad responsable pueda tener elementos para individualizar la pena; especialmente, porque la cuantía se establece una vez que se ha realizado el estudio de la infracción, conforme con la vulneración al bien jurídico tutelado en la norma que haya sido vulnerada.

Esta Sala Regional considera que la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una multa no puede considerarse inconstitucional, ya que, se insiste, al referir que la sanción será con multa de “hasta” cinco mil días de salario mínimo general vigente, la preposición “hasta” indica un límite máximo, de ahí que no se advierte alguna inflexibilidad en los casos concretos en que está llamada a aplicarse, pues para su aplicación sí existe una proporción y razonabilidad suficiente entre su cuantía y la gravedad de la infracción cometida.



En suma, la fracción II del inciso c) del párrafo 1, del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales es constitucional y se ajusta a los parámetros previstos en el artículo 22 constitucional, así como al criterio establecido en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 17/2000 de rubro MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVÉN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA, al establecer como sanción a las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular, una multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, la cual puede ser, válidamente interpretada, con una Unidades de Medida y Actualización como mínimo y cinco mil como máximo.

Por lo anterior, esta Sala Regional considera que es infundada la pretensión del recurrente de que se decrete la inaplicación de la citada porción normativa.

II. Indebida acreditación del carácter de precandidato y, consecuentemente, la inexistencia de la falta

El recurrente asegura que la autoridad responsable vulneró el principio de tipicidad, así como lo dispuesto en los artículos 1°, 14, 16 y 41, fracción V, de la Constitución federal y 1°, párrafo 2; 4, párrafo 1; 30, párrafo 2; 32, párrafo 1, inciso a), fracción VI; 211; 226; 227 y 229 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al haber considerado que era precandidato, que hizo precampaña y, por lo tanto, que tenía la obligación de presentar el informe de ingresos y gastos correspondiente.

Manifiesta que, durante su derecho de audiencia dentro del procedimiento sancionador, hizo del conocimiento de la autoridad jamás obtuvo la calidad de precandidato porque el partido no le dio el registro, situación que fue confirmada por MORENA al momento de comparecer al procedimiento.

Reconoce que, de conformidad con la convocatoria de treinta de enero emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA para participar en los procesos internos de selección, el siete de febrero solicitó su registro como precandidato, en tanto que, en términos del acuerdo INE/CG519/2020, el límite para la presentación de los informes de precampaña era el tres de febrero, por lo que, desde su perspectiva, era material jurídicamente imposible que hubiese estado en posibilidad de presentar el informe.

En relación con la petición que la autoridad responsable le formuló para solventar la omisión de rendir el informe de precampaña durante la sustanciación del procedimiento, asegura que no era procedente realizarla porque no fue precandidato y, por tanto, no debía presentar un informe por el solo hecho de haber tenido la voluntad de ser precandidato.

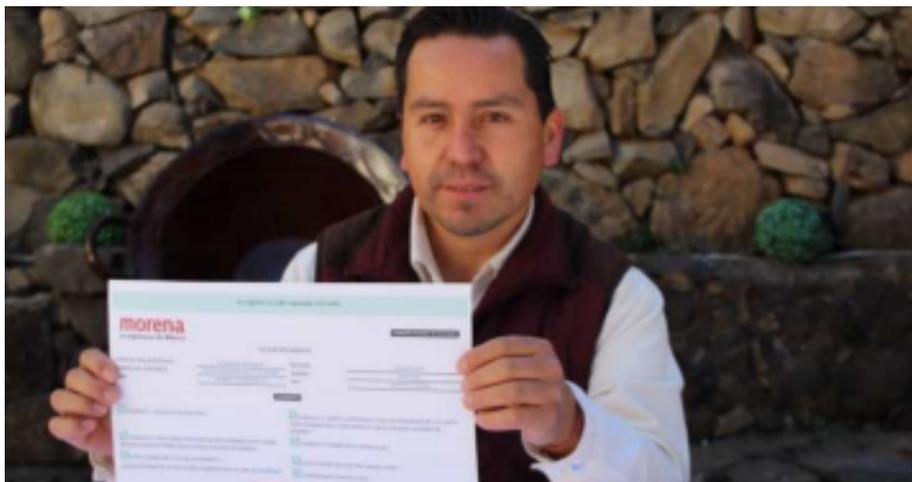
Finalmente, asegura que no realizó actos de precampaña del dos al treinta y uno de enero, ni en algún otro momento, además de que los hechos que fueron considerados por la autoridad responsable para sancionarlo no cumplen con los elementos personal, temporal y subjetivo para ser considerados propaganda electoral.

El agravio es **infundado**.

En principio, resulta ilustrativo resumir las consideraciones que sostienen la resolución impugnada.

La autoridad responsable tuvo por acreditada la omisión del recurrente, así como del partido MORENA de presentar el informe de precampaña con base en lo siguiente:

- i) Rachid Hassan González Parra se inscribió para participar en el proceso de selección interna como aspirante a candidato a Presidente Municipal de Pátzcuaro, Michoacán en el Proceso Electoral Local 2020- 2021:



- ii) Se acreditó la existencia de una lona, un banner de publicidad en internet y un calendario que contenían propaganda a favor de Rachid Hassan González Parra:

Lona



Banner



Calendario



iii) De monitoreo en internet, la autoridad detectó un spot publicitario en Facebook a favor de Rachid Hassad González Parra:





De los elementos propagandísticos identificados en los incisos ii) y iii), la autoridad responsable consideró que era viable considerar que se trataba de propaganda electoral porque se actualizaban los elementos siguientes:

- a) **Personal.** El sujeto que aparece en la publicidad es Rachid Hassan González Parra;
- b) **Temporal.** Si bien la existencia de la propaganda no se verificó durante los periodos establecidos por el Instituto Electoral de Michoacán para el desarrollo de las precampañas, se difundió durante periodo en el que el partido MORENA llevó a cabo su proceso de selección interna, y
- c) **Subjetivo.** Se observa el propósito de Rachid Hassan González Parra de posicionarse ante la ciudadanía para ser postulado como candidato a Presidente Municipal de Pátzcuaro por el Partido Morena.

En relación con el monto que representó el beneficio generado por la publicidad, con base en lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, determinó que el costo por la publicidad detectada en favor del recurrente era de \$9,496.24 (nueve mil cuatrocientos noventa y seis 24/100 m.n.), conforme con lo siguiente:

Criterios de Valuación				
Reglón Matriz de Precios	Concepto	Valor unitario (Sin IVA)	Cantidad	Total
1194	1 spot publicitario en Facebook	2100	3	\$6,300.00
186	1 lona	77.61	2.99 mt2	\$194.92
3928	1 calendario	901.32	1	\$901.32
1194	1 banner de publicidad en internet	2100	1	\$2,100.00
Total				\$9,496.24

Posteriormente, determinó que existía responsabilidad del recurrente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos, consistió en realizar actos de campaña sujetos de ser fiscalizados, aun cuando no fue registrado formalmente, ante el partido, con base en los siguientes argumentos:⁷

No pasa desapercibido para esta autoridad, lo señalado por Morena y el ciudadano incoado respecto a que no realizaron precampaña para el cargo de elección popular a la presidencia municipal de Pátzcuaro en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020- 2021 en el estado Michoacán de Ocampo, y, por consiguiente, no se erogaron recursos económicos del partido político no obstante, derivado del cúmulo de diligencias de los elementos de prueba que obran en el expediente de investigación esta autoridad puede sostener lo siguiente:

a) Morena realizó un ajuste a su Convocatoria para el proceso interno de selección para el cargo de Ayuntamiento en Michoacán.

b) La realización de actos de proselitismo llevados a cabo por el ciudadano Rachid Hassad González Parra.

c) Se detectaron egresos no reportadas por parte del partido incoado y del Rachid Hassad González Parra a lo largo del procedimiento de mérito, gastos vinculados a actividades de proselitismo realizados considerados como de precampaña que debieron reportarse a la autoridad fiscalizadora.

d) Se evidenció que los actos de proselitismo realizados por el ciudadano incoado tuvieron como propósito posicionar y promocionar frente a simpatizantes, militantes y al electorado en

⁷ Consultables a foja 144 y 145 de la resolución impugnada.

general al C. Rachid Hassad González Parra a efecto de obtener la candidatura al cargo de presidente municipal de Pátzcuaro, lo que se traduce en actos de precampaña, no obstante que al momento de obtener la calidad de precandidato, el periodo establecido para llevar a cabo actos de precampaña había concluido.

- d) Existe la obligación a cargo de las personas incoadas de reportar las erogaciones realizadas en su precampaña y en su caso rechazar aportaciones de entes impedidos por la normatividad electoral.

En ese sentido, consideró procedente analizar los elementos necesarios para individualizar la sanción, ente ellos, la capacidad económica del sujeto infractor conforme a lo siguiente:⁸

h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Por lo que hace a la determinación de la capacidad económica del sujeto obligado para hacer frente a las sanciones impuestas, la autoridad con el fin de allegarse del mayor número de elementos que le dieran certeza respecto a que en efecto el C. Rachid Hassad González Parra, cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir, en su caso, con la sanción que se le imponga, mediante oficio INE/UTF/DAOR/2086/2021 se solicitó el Servicio de Administración Tributaria, la actividad empresarial registrada, así como las declaraciones anuales de los años 2019 y 2020.

En este sentido, el Servicio de Administración Tributaria a través del oficio número 103-05-2021-0796, recibido el 18 de junio de 2021, remitió las declaraciones anuales de los años 2018 y 2019 presentados por el sujeto obligado, informando lo siguiente:

AÑO	INGRESOS
2018	\$ 407,656
2019	\$ 399,686

En términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los documentos presentados por el Servicio de Administración Tributaria son pruebas documentales públicas que tienen pleno valor probatorio.

A partir de lo anterior, consideró que la sanción que debía imponérsele era de índole económica y equivalía a 1,250 (mil doscientas cincuenta) Unidades de Medida y Actualización, cantidad que asciende a \$108,600.00 (ciento ocho mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).

⁸ Consultables a foja 188 de la resolución impugnada.

Con base en lo referido, esta Sala Regional considera que, contrariamente a lo señalado por el recurrente, la conducta infractora que le fue atribuida debe permanecer firme, ya que se comparte con la autoridad responsable que quien realiza propaganda electoral o se beneficia de ella, está obligado a rendir el informe de ingresos y gastos que corresponda.

En el particular, está acreditado que no fue procedente el registro del ciudadano recurrente como precandidato del partido MORENA a la Presidencia Municipal de Pátzcuaro; sin embargo, no pasa desapercibido para esta Sala Regional que en el acuerdo IEM-CG-150/2021 del Instituto Electoral de Michoacán⁹ el ciudadano Rachid Hassan González Parra fue registrado como candidato a regidor suplente en la fórmula 1 de regiduría para contender por el Ayuntamiento en el Municipio de Pátzcuaro, Michoacán.

Se inserta la imagen de la integración de la planilla, conforme con el registro:

⁹ Se invoca como hecho notorio, conforme con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021
INTEGRACION DE PLANILLAS DE CANDIDATURAS
DE MAYORIA RELATIVA DE AYUNTAMIENTO
Del 25 de marzo al 8 de abril del 2021

Partido político, coalición o candidatura común
PT
Coalición Juntos Haremos Historia en Michoacán PT-MORENA

Municipio: Pátzcuaro

Presidencia Municipal y sindicatura

Cargo	Nombre (s)	Apellido gobierno	Apellido interno
Presidencia Municipal	ANTONIO SALVADOR	MENDOZA	TORRES
Sindicatura Propietaria	TANIA YUMJEN	REYES	CORRAL
Sindicatura Suplente	ALMA DANIELA	GONZALEZ	MALAGON

Regidurías de Mayoría Relativa

No.	Categoría	Nombre (s)	Apellido paterno	Apellido materno
1	Propietario	VICTOR MANUEL	BAEZ	AGUILAR
1	Suplente	RACHID HASSAN	GONZALEZ	PARRA
2	Propietario	ANDREA GUADALUPE	GUERRA	ZEPEDA
2	Suplente	LAURA ELIZABETH	TINOCO	JACOBO
3	Propietario	CARLOS	HERRERA	AYALA
3	Suplente	VICTOR MANUEL	LOPEZ	BASTIDA
4	Propietario	ZITLALI	OBREGON	ALVARADO
4	Suplente	ELIA	MACARIO	SALVADOR
5	Propietario	HUGO CESAR	ROSAS	MENDETA
5	Suplente	PEDRO	CUSTODIO	CASIMIRO
6	Propietario	MARIA FERNANDA	SOTELO	CORREA
6	Suplente	ROSA	LOZADA	MEDINA
7	Propietario			
7	Suplente			

Registros de representación proporcional al registro: / /2021

En ese sentido, escapa de las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica que, una persona que no tiene intención de participar en un proceso electoral realice propaganda electoral a través de acciones u omisiones que le permitan posicionarse anticipadamente frente a la ciudadanía a fin de atraer adeptos o posibles votantes a su favor.

Por tanto, se comparte con la autoridad responsable que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 380, inciso g); 430 y 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es obligación de los sujetos obligados presentar ante la autoridad los informes de ingresos y gastos.

En el particular, aun cuando el registro solicitado por el ciudadano Rachid Hassan González Parra al partido MORENA para obtener la precandidatura o la candidatura a la Presidencia Municipal de Pátzcuaro no haya sido procedente, lo cierto es,

que fue registrado como candidato en la planilla que, en común contendió con el Partido del Trabajo, por tanto, los gastos que realizó para publicitarse debían ser registrados, fiscalizados y contabilizados para el tope de gastos correspondiente.

La legislación regula las consecuencias que derivan del incumplimiento de esta obligación. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 229, párrafo 3, y 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, si un precandidato/a incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo legalmente establecido y hubiera obtenido la mayoría de votos en el proceso de selección interna de su partido, no podrá ser registrada/o legalmente como candidata/o, mientras que los precandidatos que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe antes señalado serán sancionados en los términos de lo establecido por el Libro Octavo de la propia ley.

Finalmente, de acuerdo con los artículos 445, inciso d), y 446 inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la omisión de presentar los informes que correspondan para obtener el apoyo ciudadano, gastos de precampaña o campaña. Como se puede apreciar, son dos las consecuencias previstas en la normativa, para el incumplimiento de la obligación de presentar los informes. La primera está relacionada con el ejercicio del derecho al sufragio pasivo (derecho a ser votado) y la segunda con la infracción por la conducta omisiva, que atenta contra los principios y bienes jurídicos tutelados en el procedimiento de fiscalización, lo cual evidencia que sí existe el tipo legal de la infracción consistente en la omisión presentar los



informes de precampaña que correspondan y, además, se adecua a las circunstancias del caso.

En términos de lo dispuesto en los artículos 41, Base I, párrafo segundo; Base II, párrafos primero y penúltimo; Base IV; Base V, apartado B, de la Constitución federal, el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo al que compete la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos tanto para los procesos electorales federales como locales.

Asimismo, la ley desarrollará las atribuciones del Consejo General para la fiscalización, así como la definición de los órganos técnicos responsables de llevar a cabo las revisiones e instruir los procedimientos respectivos.

Por tanto, la atribución de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos tanto estatales como nacionales, sólo compete al Instituto Nacional Electoral, por lo que al tratarse de un régimen nacional debe aplicar la Ley General que rige al sistema de fiscalización, a saber: la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

Por otro lado, de lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución federal, se advierte lo siguiente

- a) Se garantizará a los partidos políticos nacionales que cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, para lo cual la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de tales entes y sus campañas electorales;

- b)** Los recursos públicos deben prevalecer sobre los de origen privado
- c)** El financiamiento se otorgará conforme a lo ordenado en la Base II, y a lo que disponga la ley, y
- d)** En la ley se ordenarán procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, y dispondrá las sanciones a imponer por el incumplimiento a esas disposiciones.

Esta última previsión es una medida eficaz que contribuye a que el Instituto Nacional Electoral pueda ejercer adecuadamente su atribución constitucional de supervisar lo concerniente al origen y destino de los recursos de los partidos políticos, permitiendo que desarrolle apropiadamente su labor de fiscalización

En los artículos 6°, párrafo 2; 30, párrafo 1, incisos a), b), d), f) y g); 35; 42, párrafos 2 y 6; 190, párrafos 1 y 2; 191, párrafo 1, inciso b); 192, párrafo 1, incisos a) y d); 196, párrafo 1; 199, párrafo 1, incisos b), c) y e); 394, párrafo 1, inciso n); 428, párrafo 1, inciso a); 430, y 431, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 25, párrafo 1; 59; 60; 79, y 80, de la Ley General de Partidos Políticos, en lo que al caso interese, se establecen las siguientes premisas:

- a)** El Instituto Nacional Electoral, por conducto del Consejo General, la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, se ocupará de la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos;
- b)** El Consejo General emitirá los Lineamientos específicos en materia de fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los partidos políticos;



- c) En función de la capacidad técnica y financiera del Instituto, el Consejo General tendrá facultad de establecer mecanismos electrónicos para el cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos en materia de fiscalización;
- d) De igual manera ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, la cual emitirá los acuerdos Generales y normas técnicas que se requieran para regular el registro contable de los partidos políticos y revisará las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización;
- e) La Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano que tiene a cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento;
- f) También le compete investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de esos institutos políticos;
- g) La precitada Unidad tendrá facultad de elaborar y someter a consideración de la Comisión de Fiscalización, los Proyectos de Reglamento en materia de Fiscalización y contabilidad, así como los Acuerdos que se requieran para el cumplimiento de sus funciones;
- h) Igualmente corresponde a la Unidad Técnica vigilar que los recursos de los partidos políticos y candidatos independientes tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de sus objetivos;

- i) Se le confieren a esa Unidad facultades para requerir información complementaria respecto a los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado;
- j) La Unidad Técnica de Fiscalización contará con la atribución de regular el registro contable de los ingresos y egresos de los aspirantes y candidatos independientes, las características de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos y establecer los requisitos que deberán satisfacer los informes de ingresos y egresos que le presenten;
- k) Expresamente establece que los aspirantes igualmente deberán presentar ante la propia Unidad Técnica los informes del origen y monto de los ingresos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano del financiamiento privado, así como su empleo y aplicación;
- l) Los partidos políticos tienen la obligación de aplicar el financiamiento público y privado del cual dispongan, exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;
- m) Cada partido político será responsable de llevar su contabilidad mediante los registros contables que efectúe en el sistema para tal fin, a los que el Instituto Nacional Electoral tendrá acceso en ejercicio de sus facultades de vigilancia y fiscalización;
- n) Asimismo, señala las características del sistema de contabilidad al que se sujetarán los partidos políticos;
- o) Se prevé la obligación de presentar informes de precampaña y campaña, los plazos en que los partidos políticos deben cumplir esa obligación y la responsabilidad



solidaria de los precandidatos y candidatos en el cumplimiento de esta;

- p) En la propia ley se regula el procedimiento para la presentación y revisión de los informes que los partidos políticos deben entregar a la Unidad Técnica de Fiscalización, y
- q) El Consejo General tiene la facultad de emitir los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones dentro de las cuales se encuentra la de fiscalizar las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, párrafo 2, 35 y 39 del Reglamento de Fiscalización, el registro de las operaciones se realizará en el Sistema de Contabilidad en Línea en los términos que establece el Reglamento.

El sistema debe ser un medio informático que cuente con mecanismos de seguridad que garanticen la integridad de la información y por el cual el Instituto pueda tener acceso a la información que registren los sujetos obligados.

Por su parte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 33, párrafo 1, inciso f); 37; 39, párrafos 2 y 7; y 40 del Reglamento de Fiscalización, los sujetos obligados deberán y serán los responsables de registrar sus operaciones a través del Sistema de Contabilidad en Línea que para tales efectos disponga el Instituto.

En ese contexto, el Instituto tiene la obligación de emitir los lineamientos para la operación y el manejo del sistema de contabilidad en línea, en tanto que la Comisión de Fiscalización le corresponde elaborar el Manual del Usuario para la implementación y operación del propio sistema.

El recurrente sostiene que la responsable indebidamente dejó de considerar que no estaba obligado a presentar informes de precampaña, toda vez que nunca tuvo la calidad de precandidato, lo que significó que no se llevaran a cabo actos proselitistas para alcanzar la candidatura, situación que, insisten, los exonera del deber de rendir informes de precampaña.

Sobre el punto particular, debe precisarse que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 79, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General de Partidos Políticos, tales entes deben presentar informes de precampaña y campaña, señalando que los precandidatos y candidatos son responsables solidarios del cumplimiento de tales informes.

En correlación con la disposición legal invocada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 223, párrafo 7, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, reitera que los partidos políticos son responsables, entre otras cuestiones, de presentar los informes de gastos de precampaña o campaña de sus precandidatos y candidatos; respetar el tope de gastos de precampaña y campaña, así como presentar la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea.

En efecto, de los preceptos invocados, se concluye que los partidos políticos son directamente responsables en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen de éste es público o privado ya que tienen la obligación de llevar un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados, por todos y cada uno de los precandidatos y candidatos, resulten o no ganadores en la contienda electoral, e incluso, cuando determinen las candidaturas de forma directa, sin importar si es sólo un



precandidato, el método electivo ni el nombre con que se designe al precandidato y el tiempo en que se lleva su designación.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223, párrafo 9, del Reglamento de Fiscalización, los precandidatos y candidatos postulados por los partidos políticos son responsables de reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña ejercidos, los recursos recibidos y destinados a su precampaña o campaña; así como entregar la documentación comprobatoria de ingresos y gastos al partido o coalición.

En ese sentido, los aspirantes son obligados solidarios con los partidos políticos o coaliciones de presentar los informes de gastos de precampaña.

Así, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, párrafo 1, inciso s), y 79, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, son obligaciones de los partidos políticos, entre otras, elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que refiere la propia ley, así como informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas atinentes.

Se observa también que los obligados principales para cumplir con las disposiciones atinentes en materia de fiscalización son los partidos políticos, de ahí que no pueda soslayarse lo mandatado por la normatividad aplicable, bajo el argumento de que no hubo precandidato dado que el ciudadano que se pretende postular fue designado con posterioridad a las precampañas y sin tener que competir en el ámbito interno, lo que significó que tampoco se verificaron actos proselitistas, y por tanto, desde la perspectiva de los recurrentes, no tuvo gastos que reportar.

Lo anterior, porque la facultad fiscalizadora de la autoridad tiene por fin constatar el uso y destino real de los ingresos y egresos de los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos en todo tiempo, lo que se traduce en la obligación por parte de los sujetos señalados de transparentar de manera permanente sus recursos.

Tal deber significa que incluso en el supuesto de que no se lleven a cabo actos de precampaña existe el imperativo no sólo de dar aviso de tal situación a la autoridad fiscalizadora, ya que conlleva el deber de reportarle que no hubo ingresos y/o gastos, para lo cual es menester presentar el informe de precampaña respectivo, en todo caso, en ceros.

En ese tenor, se insiste, conforme con la normativa en materia de fiscalización corresponde al partido político presentar el informe y comprobación atinente, ya que es el sujeto que conoce los gastos reportados.

Asimismo, debe destacarse que los aspirantes, precandidatos y candidatos son sujetos de derechos y obligaciones en el desarrollo de sus actividades de precampaña, campaña y/o de cualquier acción que realicen dirigida a la promoción de su postulación; en ese sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los aspirantes, precandidatos y candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta en análisis.

Por tanto, como se puso de manifiesto, no asiste razón al recurrente cuando asevera que estaba exento de presentar informe de precampaña, porque aun cuando no hubiesen tenido ingresos y egresos o no hubieran tenido la calidad de



precandidatos, tenían el deber de reportar a la autoridad fiscalizadora el respectivo informe en ceros.

La Sala Superior de este Tribunal ha sostenido¹⁰ que el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensivo a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los aspirantes, precandidatos y candidatos, como lo precisó la autoridad fiscalizadora, son responsables solidarios respecto de la presentación del informe de gastos de precampaña.

Consecuentemente, en la hipótesis no concedida de que no hubo una etapa de precampañas y nunca obtuvieron la calidad de precandidatos, tal y como se alega en las demandas, la aspirante o precandidatos no se encontraban exentos de presentar el informe de precampaña, porque, aun cuando no hubiesen tenido ingresos y egresos, tenían el deber de reportarlo a la autoridad fiscalizadora en ceros.

Criterio similar fue sostenido por Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación al resolver los medios de impugnación SUP-RAP-197/2016 Y SU ACUMULADO, así como SUP-JDC-1521/2016 Y SU ACUMULADO y por esta Sala Regional al resolver los recursos de apelación ST-RAP-15/2021 y ST-RAP-14/2021.

III. Indebida imposición de la sanción

En los agravios que se identifican en el recurso como segundo y tercero, el recurrente se inconforma con la sanción que le fue impuesta por el Consejo General del INE consistente en una multa por 1,250 unidades de medida y actualización, que

¹⁰ SUP-JDC-1521/2016 y su acumulado.

asciende a la cantidad de \$108,600.00 (ciento ocho mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), por desproporcional y excesiva, ya que no se consideró la capacidad económica real y el monto involucrado que se dedujo de la supuesta propaganda.

El agravio es **fundado**.¹¹

Lo fundado del agravio consiste en que, a juicio de esta Sala Regional, la autoridad responsable impuso una sanción excesiva que no se ajusta a los parámetros de proporcionalidad en relación con el bien jurídico tutelado y la capacidad económica de sujeto infractor, por lo que es contraria a lo dispuesto en el artículo 22 constitucional.

Para imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, la autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del sujeto infractor, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, en el que se establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales.

En el particular, la capacidad económica del sujeto infractor, se determinó con base en la información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria (en adelante SAT) en el que informó los ingresos que el sujeto responsable reportó en las declaraciones anuales de 2018 y 2019, los cuales ascienden a \$407, 656.00 y \$399,686.00; sin embargo, como lo señala el

¹¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que en el recurso de apelación procede suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados, como ocurre en el presente.



recurrente, la multa que le fue impuesta es desproporcional con estas cifras, ya que representa un poco más de la cuarta parte de los ingresos anuales que aparentemente recibe el ciudadano Rachid Hassan González Parra.

Además, los años que la autoridad consideró como referencia para imponer la sanción corresponden a dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, siendo que la conducta infractora y la determinación de la sanción ocurrieron tres años después (en dos mil veintiuno). Por ello, las cifras que consideró la autoridad, aun en el mejor de los supuestos en los que se pretendiera obtener una media, debieron estar complementados, invariablemente, con la capacidad económica del momento en que ocurrió la infracción y se impone la sanción.

Otro elemento que la autoridad no consideró al momento de imponer la sanción, son los gastos o algún gasto que deba ser considerado para efecto de determinar el importe, por ejemplo, en el caso de los partidos políticos, además de precisar el financiamiento público que reciben para gastos ordinarios, se revisan las sanciones que tengan pendientes y de tal forma que se pueda contar con una cifra real para proceder a imponerles la sanción que se ajuste a la falta; en ese sentido, algún elemento similar deberá ser considerado por la autoridad responsable al momento de imponer la sanción.

Por ejemplo, en el caso de la sanción que le fue impuesta al partido MORENA a quien se le determinó que tenía ingresos por \$49,608,767.81 (cuarenta y nueve millones seiscientos ocho mil setecientos sesenta y siete pesos 81/100 m.n.), se le impuso una sanción que equivale a \$30,659.45 (treinta mil seiscientos

cincuenta y nueve pesos 45/100 M.N.), por la misma conducta infractora.¹²

En efecto, la capacidad económica del sujeto infractor tomada de los ingresos que obtuvo en dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, según lo reportado al SAT llevó a la autoridad a concluir que el ciudadano cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar una sanción por \$108,600.00 (ciento ocho mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), lo cual no se analizó de forma correcta.

En el particular, la autoridad responsable consideró que, atendiendo a las particularidades del caso, lo procedente era que la sanción prevista en la citada fracción II del artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa de hasta cinco mil días Unidades de Medida y Actualización, porque era la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado fue de índole económica equivalente a 1,250 (mil doscientas cincuenta) Unidades de Medida y Actualización, cantidad que asciende a \$108,600.00 (ciento ocho mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), la cual, además, sería cobrada en reducciones de la ministración a fin de ser menos gravosa.

¹² **SEXTO.** Se impone al partido político **MORENA**, una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar la cantidad **de \$30,659.45 (treinta mil seiscientos cincuenta y nueve pesos 45/100 M.N.)**, de conformidad con lo señalado en el Considerando 10 apartado B.



En consecuencia, esta Sala Regional Toluca considera que, en el caso, es necesario establecer los criterios de proporcionalidad y necesidad que el Consejo General del INE deberá tomar en cuenta al momento de calificar la falta e individualizar la sanción, atendiendo a los criterios de proporcionalidad, necesidad, así como a lo establecido en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a lo siguiente:

Para valorar la gravedad de las irregularidades se deben considerar, de manera enunciativa más no limitativa, aspectos tales como:

- Valorar la voluntad o disponibilidad procesal del sujeto obligado a presentar el informe dentro del plazo establecido en la normativa electoral;
- El momento en que fue presentado el informe y si con ello se permitió o no a la autoridad ejercer su función fiscalizadora;
- La naturaleza y los bienes jurídicos que se ponen en riesgo o se afectan;
- Las circunstancias particulares objetivas y subjetivas en las que, en todo caso, se cometió la infracción;
- Si hubo una intencionalidad y los medios de ejecución, valorando cuestiones como si se intentó encubrir la violación;
- El monto económico o beneficio involucrado;
- La capacidad económica del ente infractor, y
- Su impacto o trascendencia en la fiscalización, rendición de cuentas y la equidad.

C. Efectos de la resolución

En consecuencia, al haber resultado **fundado** el agravio relativo a la indebida individualización de la sanción, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, párrafo 3, y 47, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, este órgano jurisdiccional concluye que lo procedente es:

1. **Revocar** el resolutivo quinto de la resolución impugnada;
2. **Se deja sin efectos** la sanción impuesta al ciudadano Rachid Hassan González Parra;
3. **Ordenar** al Consejo General del INE que emita una nueva determinación, en un plazo de 15 días hábiles, en la que proceda a modificar la imposición de la sanción, con base en los lineamientos que han sido establecidos en el apartado que antecede;
4. **Ordenar** al Consejo General del INE que notifique la nueva determinación al recurrente;
5. **Ordenar** al Consejo General del INE que informe a esta Sala Regional la nueva determinación que adopte y las constancias de notificación respectivas, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en el último de los apartados de la sentencia.

Notifíquese, personalmente, al recurrente, **por oficio,** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, **infórmese,** a la Sala Superior de este Tribunal Electoral y, por **estrados,** a los



demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26; 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 99 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

En su caso, devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.